



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 098

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/06/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2006 00215 00	Concordato	SADITH GARCIA CACERES	SADITH GARCIA CACERES	Auto calificación graduación créditos RESUELVE OBJECIONES Y FIJA FECHA.	25/06/2021	1	
68001 31 03 002 2010 00240 00	Tutelas	MARIELA RUEDA BEDOYA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE	Auto requiere	25/06/2021		
68001 31 03 002 2019 00043 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ARMANDO GOMEZ VALEK	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR	25/06/2021		
68001 31 03 002 2019 00176 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. -HG CONSTRUCTORA S.A.-	MONICA CAREÑO QUINTERO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANNETE J4CMPAL	25/06/2021		
68001 31 03 002 2019 00254 00	Ejecutivo Singular	BRAYAN SEBASTIAN ALCOCER RIOS	MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE J22CMPAL	25/06/2021		
68001 31 03 002 2020 00125 00	Verbal	ALIANZA INMOBILIARIA	JOSE LUIS MEJIA MEJIA	Auto de Trámite TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE - RECONOCE PERSONERIA	25/06/2021		
68001 31 03 002 2020 00136 00	Verbal	CARLOS ALBERTO PEREZ ROSALES	JOSE DE LA CRUZ PATIÑO OLAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 CGP.	25/06/2021		
68001 31 03 002 2020 00200 00	Verbal	MANUEL JOSE PEÑA MORA	VICTOR ALFONSO ANAYA TORRES	Auto requiere PARTE ACTORA.	25/06/2021	1	
68001 31 03 002 2020 00223 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORIS DURAN GELVEZ	RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA	Auto suspende proceso POR NEGOCIACION DE DEUDAS.	25/06/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00110 00	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	OLGA PATRICIA CEPEDA VELASCO	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00115 00	Ejecutivo Singular	ANTONIO EDISSON PINZON ARDILA	ARIEL PEREZ CARVAJAL	Devolución expediente	25/06/2021		

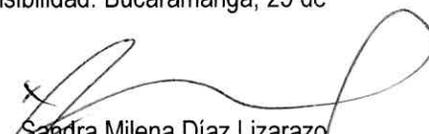
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00120 00	Ejecutivo Singular	INGENIERIA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S. -INGERCONSA S.A.S.-	UNION TEMPORAL PLANTA RTAR CURITI	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00121 00	Acción Popular	CONJUNTO URBANIZACION SANTA BARBARA SECTOR 3A Y 3B ETAPA 1	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA SECTOR 2	Auto rechaza demanda	25/06/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00122 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	YULI VICTORIA CALDAS RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00124 00	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA GABRIELA RODRIGUEZ VASQUEZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	25/06/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00128 00	Verbal	GUILLERMO QUIROGA PINZON	CRISANTO ARCILA ALARCON	Auto inadmite demanda	25/06/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00166 00	Habeas Corpus	LEONEL QUINTERO FAJARDO	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR	Auto de Trámite AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2021 DEJA SIN EFECTO.	25/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

El despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 25 de junio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

RADICADO N° 2006-00215
PROCESO CONCORDATO
DEMANDANTE SADITH GARCÍA CACERES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de septiembre de 2006 se aceptó la solicitud de concordato preventivo potestativo formulada por la señora SADITH GARCÍA CACERES, conforme a lo dispuesto en el art. 98 de la Ley 222 de 1995.

El 29 de noviembre de 2007 -fls.84 y 86 Cdo.1- se corrió traslado a las partes de los créditos presentados y la deudora objetó las acreencias presentadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A. y BANITSMO COLOMBIA S.A.

Posteriormente, se corrió el respectivo traslado de los créditos objetados, término dentro del cual la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. aceptó las objeciones, mientras que el apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se opuso a las mismas; por lo que el 23 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida; por manera que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley procede el Despacho a resolver las referidas objeciones y calificar y graduar los créditos.

I. DECISION DE OBJECIONES

- **OBJECIONES PRESENTADAS POR LA DEUDORA CONTRA LOS CRÉDITOS DEL SEÑOR MIGUEL BUENAHORA RODIRGUEZ cesionario del BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Sea lo primero advertir que en el proceso ejecutivo 2005-00288-000 proveniente del Juzgado Décimo Homólogo la deudora presentó excepciones de mérito, lo que en principio implicaría que las mismas también deban resolverse como objeciones; sin embargo, se abstendrá el Despacho de darles dicho trámite dado que se contraen a señalar que todos los créditos cobrados se encuentran totalmente cancelados, planteamiento que cae al vacío a partir de la simple lectura de los argumentos expuestos en respaldo del mismo, ya que lo manifestado es un desacuerdo con el valor cobrado, por manera que se acepta

deber pero no en el monto informado por la entidad; en consecuencia, carecería de sentido entrar a pronunciarse sobre algo que la misma inconforme desvirtuó.

Dilucidado lo anterior, se procede a analizar las objeciones propuestas así:

- **Pagaré No. 773-0002345-3:** asegura la deudora que para la hora de ahora se encuentra cancelado en su totalidad y para acreditarlo allegó "SOPORTE DE PAGO" del 20 de septiembre de 2006, en el que se refleja un abono por importe de \$39.165.449 y como "saldo capital (después de pago) 0" -fl.100 Cdo.1-; lo cual fue aceptado por la entidad acreedora quien además señaló que ello fue informado en su momento en el proceso ejecutivo, más no dentro del presente trámite -fl.152 Cdo.1-.

En éste -al margen de lo dispuesto en el proceso ejecutivo que continuó en contra de los demás ejecutados-, dicha acreencia no se puede tener en cuenta, ya que resulta pacifico que la misma se extinguió por pago.

- **Pagaré No. 773-0002857-6:** al respecto la deudora señala haber realizado el 28/09/2006 un abono de \$38.151.942 con el que se cubrieron todos los intereses y que por ende sólo adeuda el capital; que según lo plasmado en el SOPORTE DE PAGO -fl.101 Cdo.1- que allegó la misma objetante, corresponde a la suma de \$355.578.736, siendo precisamente éste el valor solicitado por la acreedora tanto al hacerse parte en el presente trámite, como en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito bajo el Rad. No. 2005-288; resultando evidente entonces que en realidad no existe ninguna objeción al respecto, ya que para la graduación y calificación de los créditos sólo se tendrá en cuenta el capital de cada obligación¹.
- **Pagaré No. 63310831:** se fundamenta la objeción en que la suma cobrada en dicho pagaré -\$13.159.360- y por la cual se habría librado mandamiento de pago en el proceso ejecutivo atrás referido, no corresponde a la realidad, en

¹ **Superintendencia de Sociedades OFICIO 220-116581 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2008:** "*Así las cosas, encuentra esta oficina que el tema de su consulta ya ha sido considerado en varios de sus pronunciamientos, uno de los cuales, el Oficio 220- 012545 del 7 de marzo de 2007, traído a colación en el Oficio 220-16228 del 26 de esos mismos mes y año, se refiere al reconocimiento de los intereses, costas, gastos, etc., dentro de los procesos concursales que se tramitan ante esta Superintendencia, entre los cuales se incluyen los procesos concordatarios, a los que alude en su escrito, donde resulta claro que la posición de este organismo sobre el particular tiene como fuente la interpretación del artículo 1627 del Código Civil, en concordancia con el principio de igualdad de trato a los acreedores que impera en tales procedimientos, por lo cual, a continuación me permito transcribir del segundo de los oficios nombrados los apartes pertinentes:*

"...Sobre el particular, me permito comunicarle que en el texto de las providencias que gradúan y califican los créditos al interior de los procesos concursales que se tramitan en esta Entidad consta explícitamente el tratamiento que el liquidador debe dar al citado tipo de obligaciones, a saber: "... Se advierte que no se reconocen intereses, sanciones e indexaciones para efectos del presente proveído; pero la sociedad deudora deberá liquidarlos a la fecha de apertura del trámite liquidatorio y su pago estará postergado a la cancelación del capital graduado y calificado..."

tanto lo adeudado sería \$6.319.618, según se indica en el extracto de la Tarjeta de Crédito No. 89456 expedido por misma la entidad financiera el 15 de noviembre de 2005.

En efecto, obra en el informativo a folio 102 el extracto de la tarjeta de crédito VISA No. 45991874797277723, con fecha de facturación del **15/11/2005**, en el cual se indica que el saldo total de la misma para ese momento era de \$6.319.618; por manera que si el pagaré se llenó el 16 de noviembre de 2005 como respaldo de lo adeudado en la referida tarjeta de crédito, la cual, dicho sea de paso era la única que tenía la acreedora con ese banco, era el monto que para entonces se adeudaba el que debía tenerse en cuenta para diligenciar el espacio destinado para "saldo", por manera que si un día antes se había facturado que el saldo total era de \$6.319.618, no tiene sentido que la acreedora sin allegar documento alguno que soporte su pedimento, señale que la deuda asciende a \$13.159.360, es más, frente a esta objeción la apoderada de la entidad financiera guardó silencio.

Así las cosas, como resulta pacífico en el plenario que el pagaré **No. 63310831** se llenó en respaldo de la tarjeta de crédito cuyo extracto allegó la actora y que no fue tachado de falso ni desconoció por la acreedora, será el valor relacionado en dicho documento el que reconocerá el Despacho.

- **Pagaré sin número del 16 de agosto de 2005**, en punto del cual manifiesta la deudora que el monto del capital cobrado no es el correcto, dado que en favor de dicha obligación se hicieron dos abonos que la entidad no ha tenido en cuenta, así:

La empresa FUTURAGRO le consignó directamente al Banco Bogotá la suma de \$25.000.000; así mismo, se le endosó a la acreedora una factura que estaba a nombre del señor OSCAR CERREÑO, quien les consignó las suma de \$10.000.000.

Para acreditar tal manifestación la accionante solicitó que se oficiara: **i)** a la SOCIEDAD FUTUAGRO S.A., a fin de que allegara copia de la consignación que realizó al BANCO BOGOTÁ; **ii)** al gerente de la entidad bancaria para que allegara copia de la factura que le habría sido endosada por el señor OSCAR CARREÑO; y **iii)** que se solicitara una certificación de la suma de dinero que recibió la entidad con ocasión del referido endoso; peticiones a las cuales accedió el Despacho mediante auto del 6 de febrero de 2008 -fls.146 a 148 Cdo.1- y con ocasión de lo cual se libraron los oficios No. 265 y 266 del 4 de marzo del mismo año, los cuales sin embargo ni siquiera fueron retirados y en consecuencia, se concluye que la parte interesada no cumplió con la carga de probar el supuesto de hecho de sus aseveraciones, circunstancia

por la que se impone desestimar sus objeciones; máxime si en cuenta se tiene que obra en el expediente copia del referido pagaré suscrito por la deudora y otros, el cual no fue desconocido ni existe controversia en cuanto a su importe, pues lo que pretendía la deudora era acreditar simples abonos.

Así las cosas, el resumen de las objeciones presentadas frente a las acreencias del BANCO BOGOTÁ, es como sigue:

No. PAGARÉ	VALOR SOLICITADO POR EL BANCO	VALOR SOLICITADO POR LA DEUDORA	VALOR RECONOCIDO POR EL DESPACHO
773-0002345-3	\$33.333.330	0	Se excluye por PAGO TOTAL de la obligación.
773-0002857-6	\$355.578.736	\$355.578.736	\$355.578.736
63310831	\$13.159.360	\$6.319.618	\$6.319.618
Sin número del 16/08/2005	\$560.820.902	\$525.820.902	\$560.820.902

Téngase en cuenta que a favor del BANCO BOGOTÁ existe otra obligación por importe de \$200.000.000, respaldada en el pagaré sin número del 21 de octubre de 2005 que no fue objetada, la cual, por ende, también se tendrá en cuenta al momento de la graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

- **OBJECIONES PRESENTADAS POR LA DEUDORA CONTRA LOS CRÉDITOS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Las obligaciones que son objeto de cobro por el BANCO AGRARIO tanto en el presente trámite como en el proceso ejecutivo Rad. 2006-00027-00 -que tramita el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga y respecto del cual se cuenta aquí con las respectivas copias y la certificación expedida por el secretario del aludido Despacho (cuaderno14)-, son las siguientes:

- Pagaré No. 11331 correspondiente a la obligación No. 725060110020842, por importe de \$50.025.000.
- Pagaré No. 11417 correspondiente a la obligación No. 725060110020902, por importe de \$50.025.000.
- Pagaré No. 11418 correspondiente a la obligación No. 725060110020922, por importe de \$50.025.000.

- Pagaré No.11419 correspondiente a la obligación No. 725060110020942, por importe de \$50.025.000.
- Pagaré No. 11502 correspondiente a la obligación No. 725060110021132, por importe de \$50.025.000.
- Pagaré No. 11503 correspondiente a la obligación No. 725060110021152, por importe de \$50.025.000.
- Pagaré No. 11504 correspondiente a la obligación No. 725060110021172, por importe de \$50.025.000.
- Pagaré No.11505 correspondiente a la obligación No. 725060110021192, por importe de \$50.025.000.
- Pagaré No. 11506 correspondiente a la obligación No. 725060110021212, por importe de \$50.025.000.
- Pagaré No. 11507 correspondiente a la obligación No. 725060110021232, por importe de \$50.025.000.
- Pagaré No. 11508 correspondiente a la obligación No. 725060110021252, por importe de \$50.025.000.
- Pagaré No. 11509 correspondiente a la obligación No. 725060110021272, por importe de \$50.025.000.

Al respecto se tiene que las objeciones se contraen a las obligaciones 725060110021492, 725060110021502, 725060110021512, 725060110021552 y 725060110021132; de las cuales, se advierte de entrada, que sólo la última de éstas se cobra en el presente trámite y por tanto la objeción en punto de ella es la única que puede ser objeto de estudio, ya que respecto de las otras obligaciones, según se pudo corroborar en la inspección judicial realizada por el Despacho en las instalaciones del Banco Agrario de Girón, *“se encuentran canceladas según el estado de endeudamiento del 11 de junio de 2008 y estas obligaciones no están siendo cobradas en el CONCORDATO”*; lo cual resulta suficiente para desestimar las objeciones formuladas respecto de las mismas.

Pues bien, en lo que toca a la obligación 725060110021132 asegura la parte actora que el monto real de endeudamiento es de \$14.778.990 y no de \$50.025.000 como lo indica la entidad bancaria; en respaldo de ello allegó un balance de la contabilidad de ARROCERA SAN CRISTOBAL, que no resulta suficiente con dicho propósito, pues para que pudiera dársele el valor probatorio

que la actora pretende, tendría que venir acompañado de documentos que permitieran determinar que en efecto se hicieron abonos a esa obligación, el monto al que ascenderían éstos y que descontados de la obligación original arrojaran la suma señalada en la objeción; pues, sabido es, que a nadie le está dado crearse su propia prueba.

Ahora, revisados en conjunto cada uno de los documentos allegados por la entidad financiera -tablas de amortización y estado de endeudamiento del cliente (fls.155 a 183)-, se tiene que el FONDO DE GARANTÍA reconoció la suma de \$10.005.000 respecto de todas y cada una de las obligaciones que aquí se cobran y que aunque algunos de esos reconocimientos tuvieron lugar con posterioridad a la fecha en que se admitió a la deudora en el trámite concordatario, lo cierto es que teniendo certeza para este momento de ello, será el valor reportado luego de aplicar dicho alivio -\$40.020.000- el que deba tenerse en cuenta para la graduación de créditos, pues el cobro del monto cancelado por el Fondo le correspondía hacerlo a esa misma entidad atendiendo su calidad de subrogatario. Sin embargo, la entidad financiera señala que dadas las obligaciones establecidas en el “CONVENIO MARCO PARA EL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS -FAG”, suscrito entre FINAGRO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en su condición de intermediario debe procurar también por el pago del monto de la garantía que le fue reconocida.

Pues bien, revisado el aludido convenio se tiene que en su numeral 6, “OBLIGACIONES DEL INTERMEDIARIO”, entre otras, se encuentra la de *“obrar con la mayor diligencia en el seguimiento de las operaciones, respaldadas por el FAG, así como en su cobro judicial, cuando ello sea necesario, procurando en este último caso que se decreten y practiquen medidas cautelares efectivas sobre los bienes de los deudores”*; así mismo, según el numeral 3.7.2.2 del MANUAL DE SERVICIOS DE FINAGRO, éste *“en representación del Fondo Agropecuario de Garantías FAG, se subroga en los derechos que se deriven de la obligación reclamada, hasta la concurrencia de las sumas pagadas, sin perjuicio de lo cual, el abogado contratado por el intermediario financiero continuará representando al FAG por cuenta y a cargo de dicho intermediario financiero. Es obligación del intermediario financiero informar a FINAGRO sobre el estado y avance de los procesos en los términos que éste determine en caso de ser necesario, y a solicitar la probación previa a FINAGRO para las conciliaciones y acuerdos de pago a que haya lugar, incluso en los casos de acuerdos planteados dentro de los trámites de procesos concursales”*.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad acreedora al señalar que dadas las obligaciones adquiridas por el contrato celebrado con FINAGRO, el cual resulta ser ley para las partes, le corresponde continuar con el cobro total de las obligaciones y en caso de lograrse el pago, entregar la porción que corresponda

por concepto de garantía al subrogatario; a lo cual se sujetará el Despacho en la etapa siguiente.

- **OBJECIONES PRESENTADAS POR LA DEUDORA CONTRA LOS CRÉDITOS DEL BANCO BANITSMO COLOMBIA S.A. hoy BANCO HSBC.**

La entidad aportó dos pagarés para el cobro, a saber:

- No. 0511322110 por importe de \$40.000.000, del cual se cobra la suma de \$36.139.257,60.
- Sin número suscrito el 28/01/2003 por importe de \$22.367.156,90; en el cual se agrupan las siguientes obligaciones:
 - \$1.024.159.55 por concepto de CAPITAL de SOBREGIRO EN CUENTA CORRIENTE No. 51117109.
 - \$3.671.268.64 por concepto de SALDO DE CAPITAL y del CREDITO ROTATIVO No. 4357290000202802.
 - \$112.000 por concepto de CUOTA DE MANEJO, del crédito rotativo No. 4357290000202802.
 - \$8.848.044.32 por concepto de SALDO DE CAPITAL de la TARJETA DE CREDITO No. 4016940000172800.
 - \$7.130.995.32 por concepto de SALDO DE CAPITAL de la TARJETA DE CREDITO No. 5417130000179136.

La objeción se contrae al pagaré sin número del 28 de enero de 2003, pero asumiendo que al mismo sólo correspondería la primera de dichas obligaciones, esto es, la No. 051117109; sin embargo, pasa por alto la deudora que ella misma relacionó en el balance de acreedores - fl.17C dno.Principal- las obligaciones Nro. 4357290000202802, 4016940000172800 y 5417130000179136, que precisamente son las otras que se agruparon en el referido pagaré; luego no tiene sentido que, valiéndose del certificado de una sola obligación, pretenda que se desconozcan las demás que ella misma relacionó y respecto de las cuales no obra prueba de pago alguno.

Teniendo en cuenta lo decidido en precedencia y los documentos allegados por los diferentes Despacho judiciales y los acreedores, se procederá a reconocer los créditos y a establecer los derechos de voto, en los siguientes términos:

ACREEDORES	VALOR RECONOCIDO	VALOR DERECHO DE VOTO	PORCENTAJE DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE			
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ²	\$ 12.273.299,00	12273299	0,327%
TERCERA CLASE -ACREEDORES HIPOTECARIOS			
MIGUEL BUENAHORA RODRIGUEZ	\$ 1.122.719.256,00	1122719256	29,928%
BANCO GNB SUDAMERIS	\$ 358.833.333,30	358833333,3	9,565%
Total Participación Tercera Clase	\$ 1.481.552.589,30	1481552589	39,493%
QUINTA CLASE			
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 153.306.410,00	153306410	4,087%
MIGUEL ROBERTO MARIN	\$ 30.000.000,00	30000000	0,800%
BANCO BBVA S.A.	\$ 11.724.253,00	11724253	0,313%
BANCO PICHINCHA S.A.	\$ 6.909.164,00	6909164	0,184%
BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	\$ 13.510.108,00	13510108	0,360%
FIDUCIARIA BOGOTÁ	\$ 1.014.000.000,00	1014000000	27,030%
MEGABANCO S.A.	\$ 10.950.434,00	10950434	0,292%
GRANBANCO S.A.	\$ 360.000.000,00	360000000	9,596%
BANISTMO COLOMBIA S.A.	\$ 56.925.725,43	56925725,43	1,517%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	\$ 600.300.000,00	600300000	16,002%
Total Participación Quinta Clase	\$ 2.257.626.094,43	2257626094	60,180%
TOTAL CREDITOS	\$ 3.751.451.982,73	3751451983	100,000%

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESISTIMAR la objeciones propuestas por la deudora contra los créditos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el BANCO BANITSMO COLOMBIANO S.A. hoy BANCO HSBC; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

² El valor del crédito corresponde al primero y segundo periodo de 2006, en tanto que los demás se causaron en el transcurso del presente trámite y por tanto, se deberán tener en cuenta en el acuerdo como obligaciones post contractuales.

SEGUNDO.- ESTIMAR PARCIALMENTE las objeciones propuestas por la deudora contra los créditos del señor MIGUEL BUENAHORA RODIRGUEZ cesionario del BANCO DE BOGOTÁ S.A.; en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- APROBAR el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

CUARTO.- FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de deliberaciones finales, el día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana.**

No sienta otro el objeto de la presente audiencia, SE NOTIFICA EN ESTRADOS.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>098</i></p> <p>Bucaramanga, 28 de junio de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Radicación: 2019-043
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ARMANDO GOMEZ VALEK

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 25 de junio de 2020.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora solicita "secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-292776" y además allega liquidación del crédito -fls 92 al 94 del Cdno. 1-.

Revisado el informativo se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-292776 -fls. 23 al 28 del Cdno. 2-.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a las INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA o COMISORIAS DE BUCARAMANGA - SANTANDER (REPARTO), para que se sirvan practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-292776, ordenada mediante providencia del 10 de abril de 2019 -fl. 2 del Cdno. 2-; confiriéndole al comisionado las facultades de nombrar y posesionar al secuestro que se designe y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **CORRASE** traslado por el término de (3) días de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante -fls. 23 al 28 del Cdno. 1-.

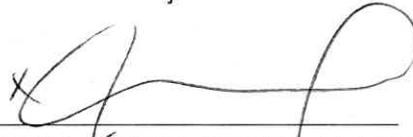
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 098 Fecha 28 de junio de 2021.

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2019-176
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.
Demandados: OSCAR MAURICIO SOLANO MARIN y MONICA CARREÑO QUINTERO

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 25 de junio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SE TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente de los bienes que se encuentren embargados o que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso y que sean de propiedad de los demandados OSCAR MAURICIO SOLANO MARIN y MONICA CARREÑO QUINTERO, comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, mediante oficio 01631 del pasado 28 de abril, visible a folio 109 del informativo; librado dentro del proceso radicado No. 680014003004-2021-00183-00 de que dicha Agencia Judicial conoce. Por Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 098 Fecha 28 de junio de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2019-254
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BRAYAN SEBASTIAN ALCOCER RIOS
Demandado: MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO

Al Despacho de la señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 25 de junio de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El pasado 12 de noviembre el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad libró oficio No. 1982 -fls. 34 al 36 del Cdno. 2- dentro del proceso allá Radicado bajo el No. 680014003022-2020-00200-00, comunicando el embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, que sean de propiedad del demandado MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO.

De otra parte, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga, solicita se le informe *"cuál es el alcance de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, en aras de conocer si la misma influye o afecta de alguna forma, la orden de entrega que se emitió y su materialización frente al señor MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO"* obrante a folios 32 y 33 del informativo.

Al respecto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito **RESUELVE:**

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo del remanente o los bienes que se lleguen a desembargar, que sean de propiedad del demandado MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO, comunicado por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad mediante oficio No. 1982 fechado el pasado 12 de noviembre, librado dentro del proceso allá Radicado bajo el No. 680014003022-2020-00200-00 -fls. 34 al 36 del Cdno. 2-. Líbrese por Secretaría el correspondiente oficio.

SEGUNDO: OFICIAR JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga, informándole lo requerido respecto de las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 096 Fecha 28 de junio de 2021.

Secretaria,



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Proceso: VERBAL
Radicado: 2020-125
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA
Demandado: JOSE LUIS MEJIA MEJIA

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 25 de junio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora allegó, al correo institucional de la secretaria de esta Agencia Judicial, notificación electrónica del demandado JOSE LUIS MEJIA MEJIA de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 -archivos 5 y 6 del expediente digital-; así mismo, en sendas oportunidades ha solicitado "que se ordene seguir adelante con el proceso y se dicte SENTENCIA" -archivos 9 y 10 del expediente digital. -

En otro aspecto, se recibió a través del correo institucional de la secretaria de esta Agencia Judicial, memorial del apoderado judicial del demandado allegando el poder conferido por éste y en el cual solicita "acta de notificación y link de acceso al expediente" -archivos 7 y 8 del expediente digital. -

Para decidir **SE CONSIDERA:**

Como primera medida, se dispondrá tener como notificado personalmente al demandado JOSE LUIS MEJIA MEJIA, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora remitió por medio de empresa postal autorizada, escrito de notificación personal, traslado de la demanda, así como auto admisorio de la misma al correo electrónico joseluismejia69@hotmail.com reportado en el escrito de la demanda como destinatario de notificaciones de la parte demandada, la cual es una afirmación realizada bajo la gravedad de juramento según lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en los siguientes términos:

"(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Lo anterior para significar que dicha notificación quedó surtida el 10 de noviembre de 2020, de conformidad con la constancia que hace parte de los documentos visibles en los archivos 5 y 6 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandada para que se elabore "acta de notificación y link de acceso al expediente"; se le pone de presente que no hay lugar a elaborar el acta pretendida, ya que el demandado fue notificado personalmente de conformidad con lo el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de otra parte, que por secretaría del Despacho se le remitirá el link de acceso a la totalidad del expediente.

Igualmente se le pone de presente al apoderado de la parte demandada lo dispuesto para esta clase de procesos en el artículo 384 del C.G.P., a voces de lo cual " (...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como notificado personalmente al demandado JOSE LUIS MEJIA MEJIA, a partir del 10 de noviembre de 2020; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS, para actuar como apoderado judicial del demandado JOSE LUIS MEJIA MEJIA, según los términos y para los efectos consignados en el respectivo poder, allegado al correo institucional de la secretaría de esta Agencia Judicial.

TERCERO: En firme la presente providencia se continuará con trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 098 Fecha 28 de junio de 2021.

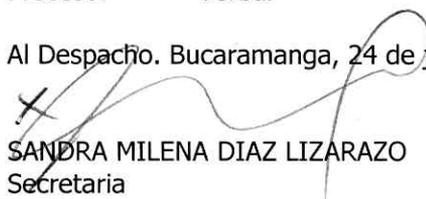
Secretaria,



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2020-136
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 24 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia, el **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana**, **REQUIRIENDO** a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

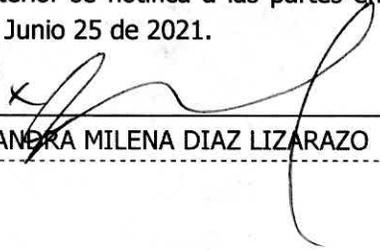

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

No. 08 Junio 25 de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de junio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00200-00
Proceso : Verbal.
Demandante : MANUEL JOSE PEÑA MORA
Demandados : VICTOR ALFONSO ANAYA TORRES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de 30 días cumpla con la carga que le corresponde en punto de notificar al demandado **VICTOR ALFONSO ANAYA TORRES**, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 098</p> <p>Bucaramanga, junio 28 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al Despacho de la señora Juez informando que el señor RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA fue aceptado en proceso de negociación de deudas en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. Bucaramanga, 25 de junio de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 680013103002-2020-00223-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DORIS DURAN GELVEZ
Demandados: RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 545 del Código General del Proceso, se impone ordenar la suspensión del presente trámite mientras dure el procedimiento de negociación de deudas, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del respectivo acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el tiempo que dure el procedimiento de negociación de deudas, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del respectivo acuerdo.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informando de la existencia del presente proceso y de la decisión adoptada en la presente providencia.

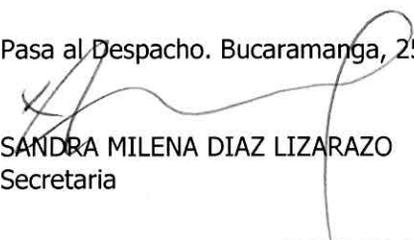
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 098
Bucaramanga, junio 28 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

RAD: 2021-110
PROC. EJECUTIVO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 25 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR demanda ejecutivamente a los señores CESAR AUGUSTO PINZON PIEDRAHITA y OLGA PATRICIA CEPEDA VELASCO, pretendiendo que se libre mandamiento, así:

- Por la suma de \$191.881.974 por concepto del capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento el 12 de enero de 2020.
- Por los intereses de plazo causados desde el 13 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2020, a la tasa del 1.982834%.
- Por los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2020 hasta el pago de la obligación.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sin ahondar en discusiones conceptuales frente a la definición de los tres elementos sustanciales de un título ejecutivo, esto es, que sea claro, expreso y exigible, el Despacho parte de considerar que la condición de "**claridad**" refiere a la posibilidad de entender el contenido de la obligación a que éste se contrae, sin mayores esfuerzos mentales, es decir, que de la mera redacción se comprenda el sentido natural del compromiso pactado; así mismo, que la condición de "**expreso**" atiende a que cada uno de los elementos que comprenden la obligación estén debidamente determinados y que la "**exigibilidad**", se predica de la ausencia de condiciones o plazos para el cumplimiento de lo acordado.

En el caso que nos ocupa se adosa como título base de la presente ejecución el pagaré con carta de instrucciones del 21 de febrero de 2011, por valor de \$191.881.974, en cuyo texto no se evidencia la fecha de vencimiento de dicha obligación y en tal sentido, no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 709 del Código de

comercio, pues si bien es cierto que en los hechos de la demanda se señala como fecha de vencimiento el 12 de enero de 2020, lo cierto es que el cartular no se encuentra diligenciado de forma completa, pues al respecto sólo se señaló el día 12, sin mes ni año:

PRIMERO, OBJETO: me (nos) obligo (amos) a pagar el día doce (12), del mes _____ de Dos mil _____ (____), incondicionalmente, en dinero en efectivo, a la orden de LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, en su oficina ubicada en la calle 51ª 31-97 Cabecera, Bucaramanga, la suma de Ciento noventa y un millones ochocientos ochenta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$ 191.881.974=) moneda corriente. **SEGUNDO, - INTERESES:** A

Por contera, el pagaré adosado no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo, toda vez que no cumple lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., a voces del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Ahora bien, en el caso particular de los procesos ejecutivos no puede el Juez entrar a interpretar la demanda, pues ella debe ceñirse a la literalidad del título que se allega como báculo de recaudo, siendo deber del ejecutante llenar los espacios en blanco del mismo antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado; al tenor de lo previsto en el artículo 622 del C.Cio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

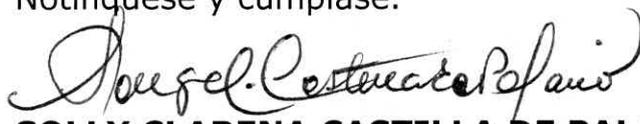
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor de LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR y en contra de CESAR AUGUSTO PINZON PIEDRAHITA y OLGA PATRICIA CEPEDA VELASCO; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA PATRICIA DELGADO PINZON para actuar como apoderado de LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, en los términos y con las facultades del poder a

ella conferido; advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., sólo puede actuar un apoderado en el proceso y por ende, para que pueda actuar el designado como "sustituto", deberá tramitarse la respectiva sustitución.

CUARTO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 008 **Junio 28 de 2021**

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2021-0115
Proceso: Ejecutivo

Al Despacho. Bucaramanga, 25 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda para el estudio de su admisibilidad; sin embargo, se advierte del líbello genitor que la misma iba dirigida al "JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO" por tratarse de una "demanda ejecutiva laboral", empero fue repartida a este Despacho.

Por tanto, se ordenará la devolución del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los jueces de la respectiva especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los jueces de la respectiva especialidad.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

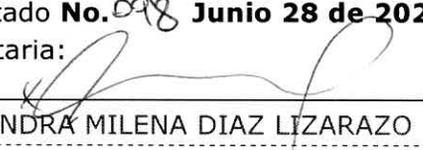
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

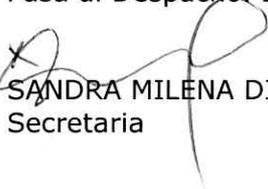
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 098 Junio 28 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2021-120
PROCESO: EJECUTIVO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 25 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Del estudio realizado de la demanda ejecutiva que se encuentra al Despacho, se colegirá su admisión, inadmisión o rechazo.

Los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda; a su turno, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, consagra los requisitos especiales de la factura de venta, dentro de los que se encuentra:

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

De manera que, a falta del mentado requisito la factura de venta no tendrá el carácter de título valor y por consiguiente, no podrá demandarse ejecutivamente para su cobro de conformidad con la legislación vigente.

Pues bien, una vez examinados los documentos traídos como base de ejecución -facturas de venta-, se observa que la falta de fecha de recibido de algunas de ellas por parte de quien fuera el encargado de hacerlo constituye un obstáculo para admitirla, tal como arriba se dijo; como ocurre en el caso de las siguientes facturas:

NO. FACTURA	VALOR	FOLIO
732	\$36.607.955	11
723	\$51.433.673	12
708	\$12.946.241	13
698	\$43.230.627	14
682	\$77.786.941	15
673	\$95.044.788	16
659	\$58.126.765	17
644	\$76.383.630	18

Igualmente se observa que las facturas electrónicas que a continuación se relacionan, carecen de aceptación por parte del demandado y no se allegó documento que permitiera acreditar que las mismas fueron enviadas y recibidas.

NO. FACTURA	VALOR	FOLIO
13	\$66.272.194,16	10
180	\$62.488.511,44	19
152	\$12.933.766,82	20

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor de INGERCONSA S.A.S. y en contra de la UNION TEMPORAL PLANTA PTAR CURITI, la cual está conformada por BUILDING S.A.S., INGECOL S.A. y CIMENTAR S.A.S.; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada VALERY MATEUS GONZALEZ para actuar como apoderada de la demandante INGERCONSA S.A.S., en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

CUARTO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 098 **Junio 28 de 2021**
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

El despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 25 de junio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00121-00
Proceso : ACCION POPULAR
Providencia : Rechazo
Demandantes : CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA SECTOR 3 A
Demandados : CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA SECTOR 2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA SECTOR 3 A y 3 B ETAPA 1, por conducto de apoderado judicial presenta una ACCION POPULAR contra el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA SECTOR 2.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Revisado el escrito y sus anexos de cara al estudio de admisibilidad, de entrada se advierte que no obstante señalarse que lo que se pretende iniciar es una acción popular, en realidad estamos frente a vicisitudes ajenas a aquellas que pueden ventilarse mediante dicho tipo de acción constitucional. Veamos:

Según los hechos de la demanda la génesis de la situación que se plantea como vulneradora de derechos colectivos sería la siguiente:

“La copropiedad de SANTA BARBARA SECTOR 3 A y 3 B y su administración, desde hace 32 años (1989), han ejercido de buena fe, ininterrumpidamente, de manera legítima y legal, la posesión, uso, y adecuado manejo y administración de su cuarto de residuos sólidos o basuras, entregado por MARVAL LTDA., en una de las áreas comunes de SANTA BARBARA SECTOR 2, al lado del que le asignó a ese conjunto.

El actual administrador y representante legal de SANTA BARBARA SECTOR 2, señor FELIPE A. MARTINEZ, de manera arbitraria y con comportamientos contrarios a la convivencia, pretende desconocer la posesión, propiedad y administración que SANTA BARBARA SECTOR 3 A y 3 B ETAPA 1, tiene sobre el cuarto de manejo de residuos sólidos o basuras. Este desconocimiento y actuación arbitraria la ha realizado a través de una comunicación enviada a la administración de SANTA BARBARA SECTOR 3 A y 3 B – ETAPA 1, en el cual expresa que a partir del próximo “15 de marzo del 2021”, prohibirá a SANTA BARBARA SECTOR 3 A y 3 B –ETAPA 1 el uso del cuarto de basuras y residuos sólidos, que SANTA BARBARA ETAPA 1, ha utilizado ininterrumpidamente desde que la

constructora MARVAL LTDA. hizo entrega de la copropiedad, y que es el único cuarto al que SANTA BARBARA SECTOR 3 A y 3 B-ETAPA 1 tiene acceso ya que no existe otro.

A su vez el administrador y representante legal de SANTA BARBARA SECTOR 2 - ETAPA 2, al decidir prohibir de manera arbitraria y sin ningún fundamento ni de hecho ni de derecho, y por la vía de hecho, que SANTA BARBARA SECTOR 3 A y 3 B- ETAPA 1, deposite las basuras y residuos sólidos en el cuarto que se ha usado en su legítimo derecho como poseedor y propietario durante 32 años, generaría un grave problema de salubridad al no tener en cuenta para el depósito de residuos sólidos o basuras a alrededor de 500 personas que viven en SANTA BARBARA 3 A y 3 B -ETAPA 1.

(...)

La necesidad esencial y primaria de la copropiedad CONJUNTO SANTA BARBARA SECTOR 3 A Y 3 B-ETAPA 1 es que se respete por parte del convocado, la posesión de uso y goce del cuarto de basura y residuos sólidos que ha mantenido durante 32 años y que fue entregado por la firma MARVAL cuando desarrolló y construyó los CONJUNTOS SANTA BARBARA SECTOR 3 A Y 3 B-ETAPA 1 y SANTA BARBARA SECTOR 2-ETAPA 2.

Así las cosas, tenemos que lo que realmente se cuestiona es la decisión adoptada por el administrador del conjunto demandado en punto de privar a la accionante de seguir utilizando un cuarto de basuras que se encuentra ubicado en inmediaciones de aquél, por considerar que la misma es arbitraria e ilegal, dado que esas mismas partes “*años atrás habían conciliado el uso y goce de dicha área*”; es decir, de lo que se duele la parte accionante es de que con dicha decisión se desconocerían los derechos de posesión que durante 32 años ha ejercido sobre el aludido cuarto de basuras.

Lo anterior resulta suficiente para concluir que no estamos ante una situación vulneradora de los derechos colectivos invocados y si por el contrario, ante una controversia de derechos reales para las de cuyo tipo el ordenamiento jurídico contempla los caminos a seguir, que lejos están de ser una acción constitucional y para reforzar dicho planteamiento, basta con leer las pretensiones de la demanda¹, pues de manera clara lo que se solicita es que “*se reconozca la posesión*” sobre el sitio destinado para el almacenamiento de basuras, lo cual, se insiste en ello, deberá ser objeto de estudio y declaración en proceso distinto al que se invoca haber instaurado; en tanto no puede perderse de vista que las acciones populares se concibieron para proteger necesidades de tipo colectivo y social, sin que con ella se pretenda sustituir las acciones ordinarias.

Así las cosas, se impone entonces el rechazo de plano de la demanda, ya que la acción popular tiene un fin público y no puede convertirse en un mecanismo alternativo para obtener decisiones favorables a intereses particulares, que no dejan

¹ **SEGUNDA:** *Que se reconozca la posesión que tiene el CONJUNTO SANTA BARBARA SECTOR 3 A Y 3 B ETAPA 1 sobre el conjunto -sic- de basuras y residuos sólidos (...).*

TERCERA: *Que en firme por parte de los administradores y representantes legales del CONJUNTO SANTA BARBARA SECTOR 3 A Y 3 B ETAPA 1 y CONJUNTO SANTA BARBARA SECTOR 2 ETAPA 2 un documento en que se reconozca la posesión que tiene el Sector A y se garantice el sitio para el almacenamiento de basuras y residuos sólidos.*

de ser tales por involucrar como en el presente caso, la pluralidad de personas que conforman una sola copropiedad y desde la perspectiva de ésta, una sola persona.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

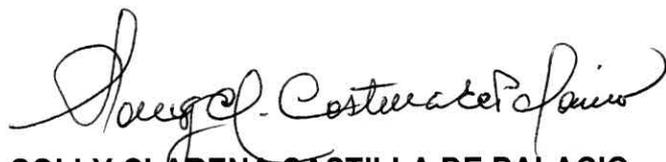
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la presente demanda instaurada por El CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA SECTOR 3 A Y 3 B ETAPA 1; en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA SECTOR 2; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda al solicitante, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 098

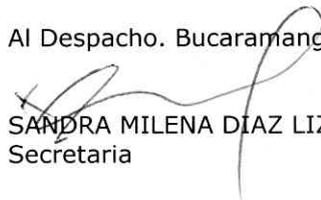
Bucaramanga, junio 28 de 2021



**Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria**

RAD: 2021-122
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 25 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Atendido oportunamente el requerimiento hecho para la corrección de la demanda y toda vez que a partir de la documentación aportada, se encuentra que aquella reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., en tanto se presentan el contrato hipotecario y los pagarés, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co. y además, se anexa el certificado actualizado de Matrícula del bien inmueble hipotecado; el Juzgado librará mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **YULY VICTORIA CALDAS RINCON**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$95.096.195.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré A No. M026300110234001589618854978, anexo a la demanda y visible a folios 9 a 12.
- 1.2.** Por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior suma desde el 12 de marzo de 2021 al 19 de abril de 2021, a la tasa del 8.999% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.
- 1.3.** Por concepto de intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2021 –día de la presentación de la demanda-, a la tasa máxima que para tal efecto

fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

- 1.4. **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$63.685.244.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré B No. M026300110243801589618855165, anexo a la demanda y visible a folio 13.
- 1.5. **ONCE MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.009.472.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré C No. M026300110243801589618855330, anexo a la demanda y visible a folio 14.
- 1.6. **UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.173.949.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré D No. M026300110243801589618855538, anexo a la demanda y visible a folio 15.
- 1.7. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una las sumas contenidas en los numerales 1.4, 1.5 y 1.6, desde el 12 de diciembre de 2020, respectivamente, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia; al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-207002, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

QUINTO: Oficiese a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de la deudora, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALFREDO LOPEZ TORREZ, para actuar como apoderada de la parte demandante; en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese,

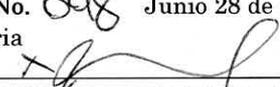


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 098 Junio 28 de 2021
Secretaria



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 25 de junio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00124-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Rechaza
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA GABRIELA RODRIGUEZ VASQUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A. presenta una demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing, cuya cuantía estima en la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$187.347.600) dado que *“por tratarse de un contrato de leasing financiero, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado en el contrato (...)”*.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 26 del Código General del Proceso establece que para determinar la competencia por el factor cuantía, en tratándose de procesos judiciales en los que el negocio base del pleito es el arrendamiento, debe tenerse en cuenta la duración del mismo y con fundamento en ello, si el contrato es a término fijo, la competencia se atribuye por el valor actual del canon multiplicado por el término de duración pactado y si es a término indefinido, por el valor de la renta del último año; **en los demás juicios de tenencia, la cuantía está determinada por el valor de los bienes.**

Así las cosas, como en el presente asunto lo que se pretende es la restitución de un inmueble dado en **Leasing**, negocio jurídico de tenencia de bienes distinto al de arrendamiento¹, para determinar la cuantía solo se tiene en cuenta el valor del bien objeto del negocio, que en el presente asunto está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito.

Por manera que la operación aritmética que realizó la parte actora para establecer la cuantía –valor del canon por la duración del contrato- aplica sólo en aquellos casos en que se demanda con fundamento en un contrato de arrendamiento; lo cual no es el evento

¹ Además de la causa objetiva, el contrato de ARRENDAMIENTO difiere en sus elementos esenciales del LEASING, en razón a la oportunidad que este último le otorga al tenedor del bien para ejercer la facultad de enajenarlo al terminar el contrato, siendo ello un argumento suficiente para comprender que estos dos negocios son claramente independientes y tienen elementos esenciales distintos y que por contera los hace conceptualmente diferentes.

que aquí se verifica. Se impone entonces el rechazo de la demanda por falta de competencia, por cuanto es un proceso de menor cuantía² y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Bucaramanga Reparto³, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing interpuesta, mediante apoderada judicial, por BANCOLOMBIA S.A., en contra de **MARIA GABRIELA RODRIGUEZ VASQUEZ**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que la demanda sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga @, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 098
Bucaramanga, 28 de junio de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

² Dado que el valor del bien es de \$104.400.000 y la mayor cuantía esta por encima de \$136.278.9000. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 25 del C.G.P. (la mayor cuantía asciende a 150 SMLMV) y que el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de \$908.526 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio del Trabajo.

³ Artículo 28 # 7 del C.G.P.

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 25 de junio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00128-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : GUILLERMO QUIROGA PINZON
Demandado : VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ y otro.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

- Se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos.321-22472; 321-31953 y 321-1505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalupe, Santander, motivo por el cual considera la parte actora que no se requiere agotar la conciliación prejudicial; sin embargo, tenemos que la medida solicitada es improcedente en el presente trámite -resolución de contrato de promesa de compraventa-, porque si bien se trata de bienes sujetos a registro, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes -art. 590 literal a) C.G.P.-. Por manera que, como dicha medida no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, el demandante deberá allegar constancia de haberla surtido.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; ello, por cuanto no se puede tener en cuenta la solicitud de medidas cautelares que sería el evento que releva al accionante de tal carga.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor, dentro el término legal, subsane el defecto enrostrado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por **GUILLERMO QUIROGA PINZON** en contra de **CRISANTO ARDILA ALARCON y de VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar la falencia presentada, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 098

Bucaramanga, 28 de junio de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria